

## ***La Provincia de Mérida y los conflictos matrimoniales: procedimiento judicial en los casos de maltrato conyugal (1785-1810)\****

**Moreno, Yuly\*\***

Defensoría del Pueblo. Mérida  
Estado Mérida - Venezuela

### **Resumen**

A fines del siglo XVIII los conflictos matrimoniales tomaron estrado ante las autoridades coloniales en la provincia de Mérida, pues las quejas de varias mujeres maltratadas por sus maridos, hicieron que los funcionarios coloniales abrieran procedimientos judiciales al respecto. En este artículo se expone, brevemente, cada uno de los pasos seguidos para castigar ese comportamiento; permitiéndonos mostrar que el maltrato conyugal fue tenido por esa justicia como *delito grave* y conducta digna de ser castigada, evidenciando que, al contrario de lo que pudiera creerse hoy, las denuncias de las víctimas fueron tramitadas por las autoridades coloniales, a pesar de no existir leyes explícitas que amparasen a la mujer en estos casos.

**Palabras clave:** Provincia de Mérida (Venezuela). Siglo XVIII. Matrimonio. Maltrato conyugal. Procedimiento judicial.

### **Abstract**

To aims del century XVIII the married conflicts took estrado before the colonial authorities in the province of Mérida, BECAUSE the complaints of several battered women by their husbands, caused that the colonial civil employees opened to judicial procedures al respect. In this article it is exposed, briefly, each one of the followed steps to punish that behavior; allowing to show us that I mistreat conyugal was had by that justice like *serious crime* and conduct worthy to be punished, demonstrating which, unlike which it could be believed today, the denunciations of the victims were transacted by the colonial authorities, in spite of not existing explicit laws that they protected to the woman in these cases.

**Key words:** Province of Mérida (Venezuela). 18<sup>th</sup>. Century. Marriage. Mistreat conyugal. Judicial procedure.

---

\* Este artículo forma parte de la Memoria de Grado presentada para optar al título de Licenciada en Historia por la Universidad de Los Andes, trabajo realizado en conjunto con la Lic. Ana Lucia Rincón Muñoz, bajo la Tutoría, asesoría y dirección de la Profesora Teresa Bianculli O. Culminado el 03-08-2007, consignado a esta revista el 03-09 y aprobado para su publicación el 03-10 del mismo año.

\*\* Licenciada en Historia y abogado (U.L.A.-Mérida-Estado Mérida-Venezuela: 2005). Directora del Instituto Municipal de la Cultura del Municipio Santos Marquina del Estado Mérida (2004- 2005). Trabaja como Asistente al Defensor en la Defensoría del Pueblo Delegada en el Estado Mérida (desde 2005).

El ... Teniente Gobernador Justicia Mayor dijo: que habiéndosele dado noticia que (tal señor) había maltratado gravemente con un palo a su mujer, ... para que no se quede sin el condigno castigo, y para averiguar el hecho de la verdad ... mandó que por su propia persona en compañía del ... escribano y del medico ... se pase al reconocimiento del cuerpo de la (mujer) exponiendo bajo juramento las heridas, o huesos descompuestos que tuviere y si tiene riesgo de muerte y por este que Su Merced proveyó así lo dijo, mandó, y firma ante mi doy fe.

AGEM. *Maltratos...* Tomo II. Mérida, 1788. f. 36r.

## **1. Introducción**

A través del estudio de nueve causas criminales tomadas del Archivo General del estado Mérida específicamente del fondo Escribanías Notariales, Materia Criminal, 1786-1810, se mostrará el procedimiento jurídico utilizado por las autoridades coloniales para castigar el maltrato conyugal infringido por varios maridos a sus cónyuges en el periodo registrado como colonial por la historia venezolana (1786-1810).

El *Procedimiento Jurídico*, seguido por las autoridades coloniales para castigar el maltrato conyugal, es el principal instrumento de análisis de esta investigación, es el modo o secuencia de pasos que va desde la denuncia de la agresión hasta la sentencia del infractor, pasando por la aprehensión del agresor y el embargo de sus bienes, la declaración de los testigos y de cada una de las partes —víctima y victimario— así como el reconocimiento médico de cada golpe del cuerpo de la agredida y la intervención de algún funcionario colonial llámese (Fiscal o defensor público) para dictar sentencia.

## **2. Metodología**

El estudio se realizó desde la perspectiva metodológica histórica, aplicamos los procedimientos propios del análisis documental a fuentes bibliohemerográficas y a fuentes documentales, que son en su mayoría causas criminales sobre maltrato conyugal, procesadas en Mérida hacia fines del siglo XVIII.

Para un manejo más efectivo y cónsono con los fines de nuestra investigación realizamos la transcripción directa y completa de cada uno de los folios de los documentos, esto nos permitió aprovechar su contenido, y trabajar la información de manera mas cómoda; de ese modo, pudimos precisar en cada fase los distintos pasos del procedimiento judicial y analizar los términos claves, procurando darle el sentido más apropiado que pudiera tener cada una de las palabras en la época.

Los documentos se transcribieron respetando la normativa paleográfica para la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos, aprobada mediante la resolución número nueve de la “Primera Reunión Interamericana Sobre Archivos” (Washington, 1961).<sup>1</sup> Al citar los documentos en el texto del trabajo desarrollamos las abreviaturas, colocando en negritas las letras omitidas por los escribanos en los documentos originales; también agregamos palabras encerradas en corchetes que ayuden a completar el sentido de las frases o párrafos citados. Serán colocadas dentro de un paréntesis las palabras de castellano antiguo cuyo significado es incomprensible.

Describiremos el procedimiento judicial contenido en las causas criminales, evidenciando la actuación de los actores procesales en cada una de las partes del proceso y los componentes que cada paso judicial comportaba, así como también, las visiones sobre el maltrato conyugal que se dejan traslucir en las declaraciones de quienes participan en el procedimiento. Observaremos cómo las autoridades merideñas atendieron las querellas de las mujeres con prontitud y diligencia, y cómo las autoridades notifican todos los pasos del proceso a la mujer denunciante. Notaremos cómo ciertos pasos del procedimiento como la denuncia y la actuación de las autoridades parecen ser contrarios a lo determinado por la condición legal establecida desde la Corona para las mujeres.

El estudio pretende ser un aporte al conocimiento de la historia desde la perspectiva de la cotidianidad de los personajes no heroicos sino más bien anónimos de nuestra historia, preocupación que se viene gestando

desde hace tiempo en algunos historiadores, con el fin de consolidar visiones renovadas sobre la historia oficial de la época colonial. En este trabajo estudiaremos aspectos de la administración de justicia en un nivel institucional medio, donde se dirimían los pleitos entre vecinos. El carácter y la estructura de la institución, tal cual la Real Audiencia, se nutre con el estudio de experiencias judiciales documentadas en acontecimientos reales, que reseñan el comportamiento de “gente del común”, evidenciado en los actores procesales, gente que como cada uno de nosotros ha aportado experiencias para la consolidación y conformación de lo que hoy somos. Por otro lado, tomando las palabras de la investigadora argentina Viviana Kluger quien en sus trabajo *Las relaciones conyugales en el Virreinato del Rio de la Plata. Del ámbito domestico a los estrados judiciales* expresa:

*... no resulta suficiente, en la historia del derecho la mirada que se centra en las prescripciones normativas, si el investigador no las contrasta permanentemente con la realidad. Y en el ámbito de lo histórico-jurídico, la realidad surge de los expedientes judiciales, donde se puede ver claramente, a través del cumplimiento efectivo, o de la desviación, si las partes, los interesados, la masa poblacional a la que estaban destinadas las normas, las vivenciaban como razonables, como propias, como efectivas para solucionar sus propias inquietudes.*

El estudio del procedimiento jurídico evidenciará esa correspondencia entre lo establecido por las pautas sociales y de conducta que les correspondía tanto a hombres como a mujeres y su efectivo cumplimiento en la realidad mostrada por los documentos suscritos por las autoridades coloniales de la época.

### **3. La justicia frente a los delitos graves. El proceso en las causas criminales**

El contenido de las nueve causas criminales, que mostraremos a continuación, sobre maltrato conyugal dan cuenta de todo un procedimiento con el que se buscaba solventar las diferencias entre víctima y victimario. Según Guillen y Vincent, citado por Manuel

Osorio, “procedimiento es un conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia”.<sup>2</sup> Por su parte Coutore, referido por el mismo autor, afirma que, procedimiento es “... el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden”.<sup>3</sup> El procedimiento jurídico contenido en estas causas vendría a ser el conjunto de pasos que va desde la denuncia, también llamada querella, hasta la sentencia; pasando por la revisión del cuerpo maltratado de la mujer,<sup>4</sup> así como el embargo de los bienes y el encarcelamiento del reo, la declaración de los testigos, de la víctima y del victimario. Los procedimientos en todo momento eran escritos, pues el derecho procesal penal de la época exigía constancia escrita de lo que se alegaba. En este sentido, es importante destacar la presencia del escribano quien en la mayoría de los casos, registraba los testimonios de los actores procesales y las respuestas a las preguntas del juez.<sup>5</sup>

A continuación, explicaremos los pasos de este procedimiento judicial, resaltando la actuación de cada uno de los actores procesales, de acuerdo al orden en que se presentan dentro de los expedientes.

#### ***4. De la querella o denuncia como abreboza al procedimiento judicial***

En los expedientes revisados, la querella o denuncia constituye la primera parte del proceso que activa un mecanismo cuyo fin es restablecer el orden trasgredido, por medio del castigo al agresor y el resguardo de la víctima.

En sentido amplio la denuncia es “Avi!o, noticia que se da de alguna cosa”.<sup>6</sup> En un contexto legal, expresa la comisión de un acto que transgrede la normativa jurídica. Según Guillermo Cabanellas una denuncia es un “Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo”.<sup>7</sup> En el aspecto criminal o forense, según el *Diccionario de Autoridades*, la denuncia es, “... acu!ación

u delación que le da en juicio contra alguna persona, por el delito que fe dice ha cometido”.<sup>8</sup> En las causas criminales estudiadas, la denuncia fue hecha por la agredida, por familiares o por amigos. Las autoridades iniciaban el procedimiento de oficio, cuando el hecho que trastocaba la tranquilidad de la provincia llegaba a sus oídos, ellos explicaban el conocimiento que tenían de lo sucedido, activando el conjunto de diligencias que impulsaban el proceso judicial.

De las nueve causas que manejamos sólo la interpuesta por Gregoria Pino contra Isidro Campos sigue el procedimiento de principio a fin.<sup>9</sup> El resto de las causas, incompletas en este sentido procesal, resultan ser, sin embargo, muy ilustrativas en ciertos detalles y en la exposición de los pasos que contienen. Vamos a seguirlos “paso a paso”.

Nos dice una de las causas que en el sector de la Pedregosa Alta, el tres de agosto de 1788 el Teniente Justicia Mayor, ante el maltrato de Gregoria Pino, abrió procedimiento contra Isidro Campos. Pidió se hiciera el reconocimiento de las heridas en la víctima, tomó la declaración de la agredida, de los testigos del hecho y del “reo”.<sup>10</sup> Después de veinte días Gregoria Pino decide retirarse del caso. A petición del juez la causa pasa a manos de un fiscal. El diez de septiembre Isidro Campos es absuelto y dejado en libertad. Observemos el comportamiento de las partes en litigio durante el proceso, así como el fin que perseguían las autoridades al dirimir los conflictos, buscando el orden y sosiego de la provincia.

En la causa contra Isidro Campos en 1788 no se indica quien aportó la información de la querrela o denuncia, “Don Luis Gutieres de Celis Teniente Gobernador Justicia Mayor dixo: *habiendosele dado noticia ... que Isidro de Campos havia maltratado gravemente con un palo a su muger,...*”.<sup>11</sup>

El expediente señala que el Teniente Gobernador, en compañía del médico Don Juan Villarreal y el escribano, realizó el reconocimiento de las heridas de la víctima. “... para que no se quede sin el condigno

castigo, y para averiguar el echo de la verdad devia de mandar, y mando que por su propia persona en compañía de mi el presente escribano y del medico Don Juan Villareal se pase al reconocimiento del cuerpo de la sitada Pino...”<sup>12</sup>

La declaración de la víctima y de los testigos del hecho fue el siguiente trámite realizado por el funcionario. La figura procesal de la querrela aporta a las autoridades información sobre la situación conflictiva ocurrida, es el procedimiento de investigación posterior que los llevó a establecer responsabilidades a fin de esclarecer el hecho a través de una sentencia, condenatoria<sup>13</sup> o absolutoria,<sup>14</sup> que beneficie a una de las partes en conflicto.

### **5. Abandono de la querrela**

No obstante las denuncias de estas mujeres, algunas de ellas terminan por desistir en el seguimiento de la causa contra sus esposos; y a pesar de este retiro, la causa era continuada por las autoridades coloniales. Al parecer, las mujeres creían que sus maridos podían cambiar; bien reformando sus “costumbres” o por medio del buen trato y el amor que ellas le brindaban.

Tal es el caso de Maria (sic) de Gracia Rivas, quien en 1803 retiró los cargos que seguía contra su esposo Juan Antonio Quintero y pidió al juez que la causa criminal quedase abierta de modo que si él reincidía en los malos tratos ella lo volvería a denunciar. Así ocurrió y en 1807 reincidió por las mismas razones, pese a las advertencias del rigor de la sanción anunciada por las autoridades coloniales. La agraviada también en esta ocasión retiró la querrela, <sup>15</sup> “...sin embargo de la poca esperanza... [de que su marido dejara]... la mala costumbre... [de maltratarla]... sin razón ni motivo...”<sup>16</sup>

Al proceder de esta manera, la agredida quería “...ver si a fuerza de beneficios y de la generosa correspondencia con que lo retribuyo el bien por el mal logro que vuelva en si y siguiera de agradecido me

mire y trate en lo sucesivo con amor y caridad...”. Maria (sic) de Gracia tenía la esperanza de que su marido podía cambiar la actitud hacia ella y aunque lo perdona lo hace con cautela,

*... previa [la] condicion de que en otra ocasion se trunco por iguales suplicas, y quede abierta una y otra causa para el primer caso es que repita los malos tratamientos de mi persona en que ademas de la correccion, y castigo de este Tribunal protexto seguir mi justicia en el Eclesiastico para el divorcio conveniente...*<sup>17</sup>

También Maria (sic) Josefa Corredor en 1801 desistió seguir la causa contra su marido con estas palabras:

*...que no es mi animo instar los derechos que pudiera contra mi marido por las atroces injurias que resultan de este proceso en el fuero Real y portamo, dexando al oficio de la justicia el derecho de las facultades que en tal caso le corresponden. Suplico a vuestra merced se sirva haverme por desistida del seguimiento de esta causa y que es su progreso no se entiendan las diligencias conmigo en calidad de acusadora, cuyo derecho renuncia en este fuero, pues asi es de justicia que pido, y juro en forma...*<sup>18</sup>

Con estas palabras la agredida muestra, por un lado, su consideración acerca de los malos tratos, causados por su esposo, llamándolos “atroces injurias” reconociendo en ello un atentado contra su persona y, por el otro, su desistencia en el caso, dejándolo en manos de los funcionarios, quienes debían en todo caso continuarla. Las actitudes de estas dos mujeres parecieran incongruentes, pues luego de denunciar todos los atropellos que han recibido durante la vida matrimonial, terminan abandonando la querella.

## 6. Del médico o curioso

El siguiente paso del proceso lo constituía la visita o el reconocimiento de un médico o de un curioso.<sup>19</sup> Según el *Diccionario de Autoridades*, médico es “*El que sabe y professa el arte de la medicina*”. Ante la denuncia, el juez mandaba se reconocieran los golpes que

la agredida había sufrido a manos del marido; en este punto es importante destacar que en la provincia central de Venezuela, durante la misma época que estudiamos, el reconocimiento médico no era indicado por las autoridades como parte del procedimiento, sino que era pedido por la víctima.<sup>20</sup> Así se observó en las siguientes causas, tomadas del Archivo General de la Nación y de la Academia Nacional de la Historia:

- AGN. Archivo de Aragua. “La Colonia”. T. XXVI. Maracay, 1791. “Autos Criminales seguidos de oficio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su muger, su suegra, y otros exsesos escandalosos. Jues El Señor Don Domingo Bautista de Lugo y Saavedra Theniente Justicia Mayor de este pueblo de Maracay”.

- AGN. Archivo de Aragua. “Auto Criminal”. T. XXXV. Maracay, 1797. “Autos criminales seguidos a instancia de Maria Manuela Mendoza, contra su consorte ...”.

El médico o curioso bajo juramento, ante el juez y el escribano, debía describir el estado de salud de la agredida y decir si de alguna forma, como consecuencia de los maltratos peligraba su vida. Es necesario destacar que dentro de los requerimientos impuestos por la Corona española a los conquistadores estuvo el de traer en las expediciones “a un medico, un boticario y un herbolario... ‘para los servicios sanitarios’.

El mismo requisito se impuso a Colón” (Archila, 1966: 49)<sup>21</sup> pero esto no bastó, pues según lo afirma Foción Febres Cordero, en su obra *Historia de la Medicina en Venezuela y en América* (1987), tanto la cantidad de médicos que venían hacia América, como su calificación en esta ciencia demostraron ser inadecuadas e insuficientes. El autor refiere el atraso en que se encontraba la medicina europea en la época y “...la ignorancia... de conceptos como sanidad militar, profilaxia o salubridad; así como la grave escasez en toda Europa de personal médico de siquiera mediana preparación profesional” (Febres Cordero, 1987: 34).

En el procedimiento judicial el escribano, debió por su parte, registrar todo lo que el médico o curioso observaba:

*...pasamos a la casa de Josefa Maldonado en donde se halla la Gregoria Pino, y mandó Su Merced hacer el reconocimiento al medico, a quien por ante mi le recibio juramento que hizo a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz,...le encontró una herida en el vació que tenia dobladas dos costillas, ó sumidas para dentro en el izquierdo que se hace cargo tiene dañado el vaso... segun le parece quebrada la punta de la paleta; otra en la rabadilla la qual tiene quebrada: otra en el pecho... otros golpes tiene en la cabeza; levantados varios tumores, que indican volberse postemas: ... segun su entender, y por la gravedad ... los lugares donde los tiene, juzga tiene peligro de muerte...<sup>22</sup>*

Vemos cómo en este caso el informe era preciso e igual ocurre en la mayoría de las causas, donde se da cuenta al juez de lo visto en el cuerpo golpeado de la víctima, con sumo detalle se describía cada maltrato, se detallaba si se trataba de morado, raspón, chichón, mayugadura o herida. De ser el caso, el médico o curandero informaba a la justicia respecto del peligro de muerte que corría la víctima a raíz de los golpes.

El médico, vecino de la población, era citado como un testigo más pero ya no de los hechos, él sólo verificaría las señales dejadas en el cuerpo de la mujer maltratada a manos del marido hostil, así como el instrumento con que había sido maltratada la víctima. ... “tiene la cara muy morada, y con extremo el ojo izquierdo, pues en el tiene la sangre cuajada, que todo demuestra haber sido golpe de mano...”<sup>23</sup>

En algunos de los casos el médico informaba sólo lo que las costumbres y el pudor permitía. Si al hacer el reconocimiento la agredida se encontraba sola, no podía revisarla de forma cómoda pues, para la época, resultaba ser una situación delicada, que involucraba la moral y las buenas costumbres. Un ejemplo de ello lo observamos cuando, en la causa contra Felis Nava, el médico al visitar a la agredida para el

reconocimiento “...la hallo liada por los pechos, y la registro sin quitarle las ligaduras por no haber muger alli que la volviera á hapretar...”<sup>24</sup>

La información que suministraba el médico al juez le servía a las autoridades para continuar con el siguiente paso del proceso: tomar el testimonio de la agredida, para enterarse el motivo de los maltratos, saber quienes fueron los testigos para que fuesen llamados a declarar y así seguir el procedimiento establecido que llevarla al esclarecimiento de los hechos.

### **7. El embargo de los bienes y la aprehensión del reo como medidas cautelares**

En nuestros días las medidas cautelares son un recurso procesal desplegado por el juez para proteger la resolución del proceso judicial, de manera que al terminar el proceso queden satisfechas las expectativas de la parte agraviada, así como los gastos del proceso. Según lo asegura Manuel Osorio, en el Derecho Procesal, embargo es,

*... una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada...*

La ley VIII, título X, libro V, de la Recopilación de Leyes de Indias ordenaba claramente el embargo de los bienes en las Indias cuando expresaba, “...no se hagan embargos, ni secuestros de bienes de los vecinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos causas, y casos...”<sup>25</sup> Esta medida fue acogida por las autoridades como bien se refleja en todas las causas, evidenciando con ello la consideración del maltrato conyugal como delito y la gravedad de este para la familia como base fundamental de la sociedad.

El embargo de los bienes, y la detención del marido maltratador, son las medidas cautelares más usadas en el grupo de causas seleccionadas.

Las autoridades competentes, luego de que se querellaba el caso, y visto el informe del médico, encarcelaban al agresor y embargaban sus bienes. El procedimiento algunas veces variaba, primero se recolectaba la *información sumaria* con la declaración de los testigos, y luego se encarcelaba al agresor con grillos en sus pies, embargándole los bienes. En este sentido, las autoridades coloniales manifestaban: “Y para el mejor seguro de la persona de Isidro Campos se le pondrá un par de grillos en el calabozo privado de comunicación”.<sup>26</sup>

Dieciocho días después de ocurrido el maltrato a Gregoria Pino, y luego de obtener los resultados del peritaje médico así como el testimonio de ésta y de varios testigos, el Alcalde Ordinario manda, “Denle vista de este proceso a Maria Gregoria Pino para que pida lo que le correspond[e] segun el merito y procedare a embargo de los bienes de Isidro que lo verificara...”.<sup>27</sup>

Embargar los bienes significaba depositarlos bajo el resguardo de una persona de conocida reputación, que los tendría mientras el procesado estuviera en la cárcel como garantía para el pago de cualquier eventualidad; así se procedió en el caso que nos ocupa, “ponganse los bienes arriba embargados en seguro deposito en Don Pedro Duarte quien a continuación extenderá el recivo, de tenerlos hasta la disposición de este tribunal”.<sup>28</sup> El agresor no podía intervenir para cambiar el depositario o manifestar su inconformidad con la medida, sus bienes quedaban inamovibles. En este caso el escribano expresa:

*...me dio orden el Señor Teniente que mediante a que Isidro Campos era hombre de conocidos bienes de arraigo y que se le escusase de los costos de ir a Mucuchies al embargo, pues él desde luego pondria de manifiesto todos los que tenia pasase a la Real Carcel para que assi lo verificase, y lo executo en el mismo dia y lo hise en la forma siguiente. Primeramente puse por embargo un negro moso Yten dose mulas inclusive quatro mulatos que tiene en el Hato de Mucuchies. Yten cinquenta reses chico con grande mansas, que las tiene en el mismo hato Iten una casa de texa nueba que tiene en esta ciudad con lo que se concluió este embargo por decir no tenia mas bienes doy fe...<sup>29</sup>*

Isidro Campos, en unos de los escritos dirigidos al teniente, lamenta el daño que le produciría el embargo “...un grande quebranto en mis bienes que con el motivo de mi pricion se me estan perdiendo, y no tener confidente que cuide dellos, a que se agrega lo enfermo que me allo, que es justicia que pido...”.<sup>30</sup>

Según muestran los documentos, Isidro Campos “era hombre de conocidos bienes de arraigo”, así vemos que después del embargo, la agredida Gregoria Pino desiste del caso por miedo a perder su estabilidad y su posición acomodada, es de suponer que en vista de la situación tan complicada, con el esposo preso y los bienes embargados, Gregoria decide no continuar el proceso, pues “...no queria seguir causa contra su marido ni menos que por el tribunal se siguiese, pues ya estaban en amistad, y que desde luego le perdonaba de todo corazon pues queria hacer vida maridable con el...”.<sup>31</sup>

Si al problema del maltrato le sumamos el desamparo económico, puede parecer sensato considerar que la agredida prefiriera tener al marido en casa. Presumimos que Isidro ya había saboreado las mieles de la cárcel y seguramente su comportamiento en adelante sería otro.<sup>32</sup>

El embargo de bienes finalizaba cuando se aseguraba el pago de las costas causadas por el procedimiento. En el auto firmado por el Teniente de Justicia Mayor se dice lo siguiente: “...dare por absuelto y libre dicho Campos con el apercivimiento antes expuesto, y al zeze el embargo de los bienes satisfechas que sean las costas con noticia de depositario y del fiador de carselaria para que queden canceladas sus obligaciones...”.<sup>33</sup>

La figura procesal del embargo, como hemos visto a través de los causas, tiene la doble significación e intención de conservar el patrimonio familiar y de asegurar el pago de las costas causadas por el proceso judicial, pagando así los honorarios del escribano, que era uno de los más altos, el de las autoridades que seguían la causa y el del médico o curioso que realizaba el reconocimiento a la agredida.

Con la medida de aprehensión se impedía que se escapara el reo y se aseguraba castigar el delito. A nuestro entender, la aprehensión era también una forma de escarmiento, pues al asegurar al reo en prisión, se protegía a la mujer, quien por lo general ante los maltratos abandonaba el hogar para recluirse en la vivienda de algún vecino, cumpliéndose aquello, que se establecía en la ley III, título VI, del *Fuero Real...*, “...la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal...”<sup>34</sup>.

El juez que siguió la causa contra Isidro Campos ejecutó esta medida con la siguiente explicación: “Y para el mejor seguro de la persona de Isidro Campos se le pondrá un par de grillos en el calabozo privado de comunicacion...”<sup>35</sup>.

En todas las causas estudiadas se aplicó esta medida; así en la causa contra Felis de Nava el juez dictaminó “... por lo que resulta reo Felis Nava ápruebase la pricion hecha á éste en el calavoso en que se halla; pasese al embargo de bienes...”<sup>36</sup> y también en la causa contra Alfonso Altuve, por haber herido y maltrado a su mujer, Rosalia Angulo, el juez determinó la captura en los siguientes términos: “...para asegurar el reo, y precaver fuga que es concequente, librese inmediatamente. Comicion a Jacintto de Rivas para su captura, y embargo de Bienes, si los tubiere...”<sup>37</sup>.

Tanto el embargo de los bienes como la aprensión del implicado, medidas cautelares utilizadas por las autoridades coloniales, garantizaban tener en lugar seguro al maltratador y a su patrimonio. Estando preso el agresor, se resguardaba de nuevos maltratos a la mujer agredida mientras transcurría el proceso judicial y se evitaba la fuga del reo, así como la venta de sus bienes, asegurando la situación económica de la familia y el pago de los gastos del proceso.

En general, la forma en que los funcionarios procedían, nos evidencia la importancia de proteger económicamente a la familia, como parte importante del Estado, buscando *bien y armonía* para sus vasallos, así como asegurar las costas del proceso y la continuidad de las instituciones garantes de la justicia.

## **8. Los testigos, fieles a Dios y a su juramento**

La declaración de los testigos es una de las partes más importantes del proceso judicial, mediante interrogatorio, ellos ofrecían una “...manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso...” dentro del procedimiento judicial.

Según el *Diccionario de Autoridades*, testigo es: “El que da testimonio de alguna cofa o la atestigua”. Este diccionario también conceptualiza dos tipos de testigos, el de oídas, que declara sobre algún caso argumentando lo que ha oído a otros, y el testigo de vista, que se haya frente al presente caso en el momento de ocurrir el agravio.

La prueba de los testigos es una declaración jurada sobre un hecho, materia de un litigio, que presenciaron u oyeron; se hacía ante el juez y el escribano a petición de la víctima o del propio juez. Las personas, llamadas como testigos, expresaban ante las autoridades coloniales lo observado en cada suceso sobre maltrato conyugal, de manera que se pudieran determinar los hechos y la veracidad de los mismos, en función de lo expuesto por los testimonios para comprobar la culpabilidad o inocencia del indiciado. Así se observa en la siguiente causa,

*... para la informazi3n sumaria mandada hacer sobre los golpes que Isidro Campos le dio a su muger: Su Merced el Señor Teniente hizo comparecer a Rito de Aranguren a quien por ante mi recibio juramento que hizo conforme a derecho baxo del qual ofrecio decir verdad...<sup>38</sup>*

Según el *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales*, la persona del testigo adquiere importancia por cuanto, dentro del campo procesal, él es quien da la prueba testimonial o crea un medio para probar judicialmente la verdad de los acontecimientos debatidos en un litigio o causa criminal; además, es quien presencia o posee directo y verdadero conocimiento de una cosa.

La *Recopilaci3n...* consideró de mucha importancia la actuaci3n de los testigos y dispuso normas precisas para regular su participaci3n en el proceso judicial; la ley III, título VIII, “De los Delitos y Penas”,

desdeñó a los testigos falsos que “perjudicaban los pleitos y negocios... castigándolos con todo rigor”.

En el procedimiento judicial observamos cómo la esposa era quien por lo general llevaba la carga de la prueba; pues, en muchos casos eran ellas las que debían proveer la información necesaria a las autoridades para verificar que su marido las había maltratado; para demostrarlo tenía el testimonio de otros declarantes en su favor, además de las señales del maltrato en su cuerpo. En la denuncia se arrojaban evidencias sobre quiénes serían los testigos llamados a declarar, como se observa en el siguiente ejemplo, “...procediéndose assi mismo por mi a recibir sumaria informacion, con los testigos que puedan dar razon del hecho, y que asisterien al lugar donde se comettio el delitto...”.<sup>39</sup>

En caso de que el hombre quisiera defenderse por estar envuelto en hechos que no perpetró, debería revertir la carga de la prueba, probando lo contrario. En las nueve causas que estudiamos esto no ocurre, pues los maridos aceptan la acusación, en un primer momento; en ninguno de los casos se observa intención por parte este de revertir la carga de la prueba, presentando testigos o elementos que demuestren su inocencia. Es importante destacar que durante el período en estudio, en la provincia central caraqueña, el indiciado en algún delito podía defenderse, se le asignaba un fiscal o un abogado defensor,<sup>40</sup> en otros casos era el mismo indiciado quien pedía se le nombrara de oficio un defensor.<sup>41</sup>

Al estudiar los documentos se puede observar muestras de solidaridad por parte de vecinos, familiares y hasta trabajadores de las casas. Los expedientes muestran situaciones donde las víctimas tienen que ser sacadas de su hogar o huir por el mal estado en que se encuentran a causa de los malos tratos; en estos casos siempre hay una vecina o un vecino quien se la lleva a su casa para socorrerla, limpiarle las heridas y hasta servir de mediador para que el marido no siga maltratándola. Algunos de los testigos la tienen en su casa unos días y hasta la asesoran al momento de poner la denuncia del hecho.

Josefa Maldonado fue una de las testigos en el caso contra Isidro Campos. Ella declara que, cuando ocurrió a la casa de la víctima, “...le havia dicho **que** era enferma **que** estaba su muger Gregoria...”;<sup>42</sup> y cuando ella le preguntó acerca de lo que tenía su mujer, el agresor le respondió: “...**que** fuera a verla a la cosina...”, ella fue y la encontró, “...mui aquejada sin poder hablar, y preguntándole **que** tenia, por señas **que** le hacia poniéndose la mano en la cabeza le descubrio **que** la tenia toda llena de golpes, mui mallugada...”<sup>43</sup>

Señala la testigo en su declaración que pidió permiso al agresor, “...para llevársela a su casa a curarla...”. También indicó, que “...esto lo ha executado Ysidro con ella otras muchas ocaciones pues se manifiesta del hueso de la cara **que** lo tiene partido, y es publico, y notorio en todo aquel vecindario...”<sup>44</sup> evidenciando con ello que todo el vecindario tenía conocimiento de los golpes y de la mala vida que llevaba con el esposo. Esta solidaridad demostraba el desacuerdo de los vecinos con este tipo de acciones contra las mujeres.

Por otro lado, es evidente que, en una provincia con tan pocos habitantes resultaba muy común el que un testigo fuese familiar de la agredida; en cada una de las declaraciones de los testigos se deja clara la filiación con la víctima o con el reo. Es de suponer que por la urgencia que se tenía para resolver estas situaciones, en el momento del hecho se debía llamar a los testigos más inmediatos sin importar la filiación, “le puede suministrar que lo declarado es la verdad en fuerza de su juramento fecho en que se áfirma, y ratifica; y que sin embargo de tocarle las *generales de la ley* lo ha echo **fielmente**”.<sup>45</sup>

Las generales de la ley constituyen un conjunto de prescripciones, previstas por la mayoría de los códigos procesales, que tienen por objeto proceder a la identificación del testigo para verificar si por alguna de las razones determinadas por la ley, ya sea de fondo o de forma, no se trata de un testigo excluido. La exclusión de un testigo obedecía sólo a la condición de menor de edad, que fuera un familiar de la víctima o del victimario, que tuviera interés manifiesto en el caso o enemistad manifiesta con una

de las partes; queda claro en el caso anterior que el testigo es familiar de la víctima, su hermano, y que sólo la otra parte, el agresor, podría tachar al testigo alegando las generales de ley. Esto, sin embargo, no ocurrió y el caso siguió su curso.

La figura del testigo es generada por el hecho mismo de lo que se observa, pues la persona que pudo ver lo ocurrido es el más idóneo para asistir ante el juez y declarar todo lo que presencié, lo que sabe; por otro lado, la formalidad procesal del testigo, como recurso de prueba permitía a los jueces, así como en la actualidad, establecer precisos detalles sobre el hecho denunciado, siendo una prueba indirecta, narrativa, de lo que oyó el juez para probar el hecho a favor de una de las partes.

### **9. La actuación de los testigos en otras causas**

Los testigos también rindieron declaración en otras ocasiones, en que la víctima había sido asediada por el marido e incluso por “...la mala vida que siempre...” desde que se casaron le ha dado. Su declaración, en esos casos también, favorecía y apoyaba lo expresado por la agredida, además, evidenciaba la existencia de otros vecinos de la víctima, quienes acudían, a pedido de un familiar de la agraviada, y ayudaban en el infortunio de la mujer maltratada, como veremos en estas líneas.

Retomando el caso de Tomaza Alborno (1786), observamos que fue importante la intervención de los testigos que ella solicitó. Ellos manifestaron que lo denunciado por la agredida era la verdad e informaron que efectivamente el esposo no la trataba dignamente.<sup>46</sup> Cada testigo, señaló en primer lugar, que conocía a las partes. Uno de los testigos era una mujer, Paula Rodríguez quien indicó, en su declaración, la concurrencia de “...otros varios hombres y mugeres...”, que en el momento de la agresión se encontraban.

En otros casos los testigos abogaban por las agraviadas, pese a la actitud violenta del agresor. En la causa que se le siguió a Alfonso Altube

por los maltratos y heridas que le causó a su esposa Rosalía Angulo, el primer testigo Ignacio Aranguren, declaró lo siguiente:

*... que el Domingo pasado, por la tarde del día once del corriente estando Alfonzo de Altube maltratando, demaciadamente a su muger ... el declarante movido de caridad ocurrió allá por favorecerla, y encontro a la mujer desnuda en cueros sobre una babacoa, tendida y su marido dandole latigo desafortadamente, ...; que el declarante luego que dentro trato de apaciguar al Altube, y agarrandolo de los Brazos lo sugetó mientras la paciente huyó **para** afuera, que le dijo tener una quarta de fierro para herir a su muger...*<sup>47</sup>

Observamos que además de acudir prontamente, sin que nadie lo llamase, también intervino para que la agredida pudiera escaparse. El testigo describe cómo se hallaba su vecina en manos del marido agresor. Y señaló, “...**que** como vecino que es de esta gente save hace mucho tiempo, le da una vida amarga a su Esposa y que ynfiere será ... lo embiciado que esta en la bebida de Aguardiente, y que las mas veces que la toma, le causa colera, contra su referida muger...”<sup>48</sup>

Como ya se dijo antes, en 1803 Maria [sic] de Gracia Rivas fue víctima de sevicia a manos de Juan Antonio Quintero su esposo, y de igual manera en 1807 cuando el agresor reincidió, pretendió escaparse de la justicia, para aclarar el hecho de la verdad el juez escuchó la versión dada por tres testigos, entre ellos un Alcalde de Barrio, quien señaló al respecto, “...que habiendo sido avisado del castigo **que** Juan Antonio Quintero estaba dando a su muger, pasó aseleradamente a su casa, sin haver esperado, ni tenido **tiempo para** buscar auxilio, por haversele asegurado **que** la estaba matando...”<sup>49</sup> Podemos observar cómo los vecinos de forma espontánea avisaban a los funcionarios judiciales para que procedieran en lo correspondiente.

Encontramos en este caso, que ni siquiera la camaradería entre “compadres” era motivo para ocultar o hacerse cómplice de un acto de sevicia. Relata el segundo testigo, José Rafael Espinosa, que él dormía en la misma habitación al lado de la cama del agresor y observó lo que

sucedió, “[en] la noche **que** castigó a la enunciada Su muger, y **que** quanto ha declarado esta sobre el pasage, desde el principio hasta el fin, fue conforme lo refiere en todas sus partes, sin haver quitado, ni añadido cosa alguna...”<sup>50</sup> Como podemos observar no existe acuerdo previo entre el victimario y el testigo que pueda eximir a un hombre de denunciar o atestiguar en contra de otro hombre, incluso siendo su compadre, ya que este testigo confirma lo dicho por la victima declarando sobre lo ocurrido y beneficiando a la agredida, podemos suponer que la marcadas creencias religiosas y el respeto a las autoridades judiciales, hacia de esos testimonios un instrumento confiable para las autoridades y para quienes, con ojos acuciosos, hoy los observamos.

La actitud de los testigos, en la mayoría de las causas, es conciliatoria, ayudando a apaciguar o llamar a la cordura al agresor, queriéndoles hacer ver su conducta violenta y errada; así fue el proceder de Antonio José de Zerpa, uno de los testigos en la causa que se le siguió a Juan José Senteno en 1803, quien señaló lo siguiente,

*“... que con noticia que tubo de la llegada de Juan Jose Senteno, a esta ciudad, y de la incomodidad que tenia con su muger, por la posada que le habia dado a un Clerigo, que no save como se llama, si acaso su muger havia herrado con alguna cosa le perdonase; que en aquel ácto demostró Senteno estar mui enfadado, pero que cuando se despidio de él bolviendole a instar no pasase á delante con su enojo, le respondio **que** no tubiese cuidado, que áquello no era mas que por amolar: que despues tubo noticia havia amarrado a la muger, y la havia colgado en una viga, poniendola en confecion sobre su celo, que luego la soltó, y se retiró...”*<sup>51</sup>

A Juan José Senteno también se le juzgó por la herida que le hizo, en tiempo pasado, a una amante; y todos los testigos refirieron en su declaración el hecho.

Finalmente la figura de los testigos en el procedimiento judicial, fue muy importante, estos sirvieron de ayuda a la investigación de los hechos. Cooperando en el funcionamiento de la justicia y por

ende el buen desenvolvimiento de la sociedad, en el “*buen vivir*” de los ciudadanos, ellos Eran los vecinos que procuraban seguir el mandato Real de vivir en “policía”, con orden.

### **10. De la declaración de la víctima y del hombre maltratador**

El juez debía escuchar las versiones de las dos partes en litigio, la parte querellante y la querellada. Estas declaraciones, unidas al conjunto de pruebas recabadas, complementarían el procedimiento judicial haciendo que el juez pudiera fundamentar una sentencia como veredicto final.

Según Manuel Ossorio, la declaración es “...manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada”.<sup>52</sup> En materia penal, a la declaración del reo se le llama indagatoria, pues sirve para hacerse una idea de la personalidad de este.

Es importante destacar que los hombres y mujeres que encontramos en las causas criminales eran pardos y, viéndolo con ojos desprevenidos, pudiera pensarse que sólo las mantuanas accedían a la justicia para la satisfacción de sus prerrogativas. En cada causa criminal, la referencia a los actores procesales como víctima o reo, no contiene el “Don o, Doña” usados en la época para referirse a la clase de los mantuanos, pero sí se usaba para referirse a los funcionarios provinciales. Por ello evidenciamos que las víctimas de maltrato, querellantes en las causas, eran pardas con ciertos bienes, pero mujeres de clase social inferior. Por la escasez de denuncias realizadas por las mantuanas podríamos evidenciar que, ellas pocas veces se expusieron a ese tipo de escándalos, que suponía iniciar un proceso judicial por maltrato del marido y resolvieron como aquel dicho que reza “*Los trapos sucios se lavan en casa*”.

En la declaración de Gregoria Pino podemos observar su calidad cuando ella refiere a qué se dedica “...que es natural del pueblo de

Mucuchies y vecina de esta ciudad, que su oficio es trabajar no solo en los oficios mugeriles si tambien en los varoniles que es casada con Isidro Campos y que es de edad de mas de veinte y cinco años...”<sup>53</sup>

Gregoria Pino, además del motivo de la querrela ya mencionado con anterioridad, señaló “...que toda la vida desde que son casados ha pasado mala vida con el [esposo]...”; mala vida manifestada en maltratos, azotes y palazos, motivo que la llevó “...a no volver a Mucuchíes, y quedarse en Mérida junto de sus parientes que la defendieran pues aquí no podía continuar la mala vida...”<sup>54</sup>

En principio, Isidro de Campos justifica el maltrato que le dio a su esposa como un “tribolo regaño”. Dejemos que sea él quien exprese el motivo de su prisión:

*...el motivo de mi prisión es dimanada ... de la queja que dio en su tribunal mi muger contra mi por el tribolo regaño<sup>55</sup> que le hice y haciendo ya dose dias que padesco este arresto acerrojado con un par de gillos parece señor Teniente ser bastante castigo en reconpenza de la acusación hecha por ... mi muger,... de la que estoy informado no padece quebranto en la salud pues se anda paseando y por recado que de ella he resivido dice no pese contra mi cosa que me perjudique: ... suplico a su buena justificacion mande se me de livertad [sic] de la pricion ...<sup>56</sup>*

En la confesión que se le tomó a Isidro niega haber castigado a su mujer “...con un látigo” y los muchos palos que la dejaron como muerta. Él declaró que la causa de su prisión se debía: “... por su muger hallarse apasionada con el...”, y el motivo por el cual le dio los palazos fue porque, “...haviendo la tarde del hecho llegado a su casa de esta ciudad biniendo [sic] de la de campo que tiene en el partido de Mucuchies y solicitado unos costales que havia dejado en aquella, no encontrandolos le pregunto por ellos a... su muger...”<sup>57</sup> Hasta aquí la declaración de Isidro coincide con la versión de la agraviada. Isidro ofrece ahora su propia versión sobre la respuesta que dio su mujer cuando él le preguntó por los costales “...y esta le respondió, no le sabia de costales por que ella era una muger enferma: que con esta respuesta se movio de pasión

y ira por considerar **que** en beinte y cinco años que era casado **siempre** havia sido lo mismo y le tiro unos porrasos, y palos...”<sup>58</sup>

En lo que resta de confesión el agresor negó todos los demás maltratos dados a su mujer, que sí constaban en la declaración de la agredida y de los testigos, echándole la culpa a la “pasión” de ella. También negó que le haya dado mala vida durante el matrimonio. En estas cosas él se “afirmaba y ratificaba”.<sup>59</sup> El agresor dirige algunos escritos de defensa al Teniente; en uno de ellos —después de haber pasado la causa a manos del Fiscal— reconoce su culpabilidad señalando que,

*“...no es [su] animo descurrir sea injusto el procedimiento judicial, ni tampoco la acusación sin embargo de que concluye diciendo que por hallarse convicto, y confeso en el delito perpetrado se me castigue con el vigor que ordenan las leyes, por desobediente a los divinos, y humanos consejos como della consta...”*<sup>60</sup>

Isidro no consideraba preciso que la justicia le hiciera ver su delito porque, según sus propias palabras, “...ya tenía conocida mi culpa...”, y agrega, su enmienda la expresaría públicamente a través de: “una reconciliación cristiana, y amorosa con mi esposa, quien habra conocido por verdadera enmienda, y agena de pación, confiada en la promesa de mi buen trato en lo subcesivo...”<sup>61</sup>

En todas estas causas apreciamos controversia en las declaraciones de las partes por la forma en que los hombres justificaron el maltrato infringido; las mujeres por su parte, defienden el derecho de no volver a ser maltratadas.

Por otro lado el hecho de hacer uso de los órganos jurisdiccionales, querellándose por la violencia que desbordaban sus maridos, es una situación que nos provoca asombro, por cuanto las querellas fueron interpuestas por mujeres que no consideraron el maltrato como parte del sometimiento a la autoridad del marido.

La acción de la mujer al presentarse en el Tribunal, quejándose de los malos tratos, la podemos considerar como una manera de fijar una posición sobre el perjuicio causado en su contra por el marido.

Estimemos la siguiente causa criminal, en que la denuncia nos merece tratamiento especial debido a las razones con que el marido de la querellante justifica su conducta agresiva.

Maria [sic] de Gracia Rivas en 1803, en la denuncia contra su esposo Juan Antonio Quintero, se quejaba de la “larga crueldad” vivida en su matrimonio y pidió justicia para que no quedasen, “...impunes sus delitos, y él en disposición de cogerme á sus manos para repetirlos...”<sup>62</sup>

A Juan Antonio Quintero no se le siguió el juicio en 1803 porque su mujer se retiró de la querrela, por lo tanto no le dio tiempo de justificarse y defenderse, pero en 1807, al abrir de nuevo la causa por reincidencia del marido en la conducta de maltrato, sí lo hizo. Por las declaraciones de ella y de los testigos se conoció que el agresor la maltrató bastante. Es de recordar que en el año de 1803 ya se le había comunicado cierta fianza con la cual se debía comprometer para que no reincidiera, porque de lo contrario tendría que enfrentarse al “vigor” de la ley. En uno de los escritos presentado ante el tribunal, Juan Antonio justifica su proceder en razón de la propia condición humana, pues, dice lo siguiente:

*Este prosedimiento perpetrado por mi Señor Alcalde aunque a primera vista pareco violento lo modifican ... las legales razones que expondré: la primera y principal el hallarme en aquella época ayado, justamente de resultas de mi enojo que no sin poco fundamento havia concebido con mi citada esposa por procurar esta fatigarme con sus rencillas arraigadas á pesar del resindimiento que en nuestras anteriores transacciones havia protextado...*<sup>63</sup>

Ese hallarse “airado” es el justificativo perfecto para descargar los golpes sobre su mujer, pues Juan Antonio dice al Alcalde que una circunstancia como esta, “...parese suficiente para la tolerancia de qualquiera defecto que cometa un hombre irritado y alucinado de su pacion, por que como siego obra sin dolor ni reflexion...”<sup>64</sup> Se trata realmente de un justificativo válido, pues nadie escapa a la parte violenta

que existe en los seres humanos, que cuando se exterioriza puede llevar a cometer acciones nunca pensadas; sin embargo, esto no debería dar pie a nadie para evadir las responsabilidades generadas por los delitos que por esta sin-razón se cometa.

Juan Antonio Quintero, así como a otros maridos denunciados por sus mujeres como autores de maltratos, tenía miedo a la prisión.<sup>65</sup> Veamos lo que expresa, como segunda razón de su proceder violento y en consecuencia de su fuga:

*... la segunda [razón es] el grande temor al rigor de la justicia sin que se me pueda arguir que este temor que exigió mi fuga se opone á la ovediencia, por que en las circunstancias de un hombre como yo perseguido justamente de ella por mis defectos vastantemente manifiestos, é intimidado de los maiores rigores por mi reincidencia i que esperaba yo Señor Alcalde sino el puntual cumplimiento de su fuersa?...<sup>66</sup>*

Cuestión razonable tal vez, si uno se trasladase por un momento a las cárceles de la época. Según Ermila Troconis, “Las cárceles durante la época colonial se caracterizaron, fundamentalmente, por tener como finalidad el castigo del individuo y no su regeneración...” Más adelante señala “Las faltas cometidas por los delincuentes eran castigadas con rigor por las autoridades, reflejo de una sociedad que dentro de sus cánones consideraba que toda persona que delinquiera debía recibir un castigo por ello...”<sup>67</sup> Los castigos iban desde la mutilación de miembros hasta la pena de muerte pasando por las penas corporales como azotes y torturas, “Así la sociedad se sentía resarcida del agravio cometido en contra de sus normas tradicionales y veía en el castigo, además, un escarmiento para los que pensarán en transgredir las leyes...”<sup>68</sup>

Observemos como Juan Antonio Quintero, también se escuda en cánones religiosos muy tomados en cuenta por la sociedad de la época, y por quienes administraban justicia, especialmente.

*Quando el tirano Herodes avuza de los signos que se manifestavan de haver nacido el Mesias dispuso la degollacion de todos los niños innocentes para mas seguridad de su érrado proyecto, Maria Santísima*

*se retiró de la ciudad de Bélen lugar de nacimiento de Jesuchristo á la de Egipto ¿y con **qué** motivo? Diremos **segun** la **sagrada** Escritura, que fué en precaución de **que** **aquella** advenia sentencia nó comprendiere al verdadero Mesias, y **Yó añado por que** era digna de temerse...<sup>69</sup>*

Este es su argumento central, que, luego sirve para justificar su proceder cuando se escapa y que, además, deja entrever la rigurosidad de la aplicación de justicia en casos como estos, pues continúa diciendo en este escrito:

*La resistencia á la aprencion de mi persona, y la fuga **que** hise no me lo estimuló otra cosa **que** el justo temor de **que** se cumpliesen **aquellos** apercevimientos (**que** ... debemos suponer una penosa y dilatada pricion, seguimientto de causa, y aplicación de las penas de su merito) y **que** despues **que** el tribunal se distrajere, o **por** lo menos modificase el sentimiento del martillaso de mi culpa, impetrar la yndulgencia **que** en semejantes casos no es negada: y asi si la huida de **María** Santisima a Egipto fue misteriosa, mi fuga la conceptúo **por** milagrosa, **por que** si en aquel acto no la huviere hecho, se me habría castigado con áquel espíritu **que** exige lo reciente de la delinquencia...<sup>70</sup>*

Este personaje por “el justo temor” a “una penosa y dilatada prisión” se escapa, finalmente es atrapado y como en todos los demás expedientes, él hace su propósito de enmienda, jura arrepentirse de sus acciones para con su mujer y promete no volverla a maltratar.

Hemos visto como con la declaración de la víctima y del victimario, el juez recababa los elementos suficientes para realizar una sentencia, se escuchaba a las partes en conflicto, quienes ejercían su derecho de defenderse ante las autoridades, de hacer valer su verdad como única, declaraciones que como elementos de convicción en definitiva son los que la autoridad analizaría para finalmente fijar un veredicto.

### **11. Las autoridades y sus fallos, penas o consejos de buen vivir**

En virtud del procedimiento puede observarse que estamos en presencia de un proceso penal con dos instancias. La primera era el

tribunal ordinario representado en las personas del Teniente Justicia Mayor, el Alcalde Ordinario de Primera Elección, el de Segunda Elección o el Alcalde de Barrio. En caso de no resolverse las pretensiones u obtener un fallo en contra, el querellante ocurría al máximo tribunal de la época, es decir, a la segunda instancia: la Real Audiencia de Caracas. De las nueve causas sólo de ellas en contra Felis de Nava por haber maltratado a su mujer fue remitida a la Real Audiencia.<sup>71</sup>

En la provincia de Mérida, en la época que estudiamos, las autoridades coloniales castigaron las situaciones de maltrato apegadas a un ordenamiento jurídico amplio; estas situaciones se resolvieron de la forma que les pareció más conveniente a los funcionarios provinciales de la jurisdicción, en virtud de la “paz y el sosiego” de los vecinos. La discrecionalidad de los funcionarios estuvo siempre por encima de la ley, ya que muchos de los preceptos no entraban dentro de la realidad indiana.<sup>72</sup>

Al observar cómo se penalizaba el maltrato encontramos consideraciones que, en su estructura son sólo consejos dados a los maridos para que tengan una mejor vida maridable. En el procedimiento, como ya hemos visto, las mujeres pocas veces terminaban los procesos, pues de las nueve causas, cuatro de las querellantes se apartaron de la querella, Gregoria Pino, María [sic] Josefa Corredor, Rosalía Angulo y María [sic] de Gracia Rivas; quedando en manos de las autoridades castigar el delito. Tomasa Albornoz, Dominga Peña, Agustina Quintero y Paula de Meza se mantuvieron al frente de la querella, mientras que María [sic] de la Asunción muere a causa del “castigo” dado por el esposo. De allí que funcionarios como los fiscales, intervenían en estos casos de ausencia o retiro de la denunciante aportando elementos al juez en la determinación de la sentencia.

Durante la confesión tomada a los agresores observamos que el juez pregunta y repregunta; en esa reconvencción el juez le hace cargo al acusado, mostrándole que su respuesta está en contra de lo que consta en el sumario. Se refleja *a priori* la determinación del juez en juzgar ese

maltrato como cualquier otro delito. Ejemplo de ello lo vemos en el caso de Gregoria Pino contra su marido en 1788, cuando en la confesión, el juez hace la recriminación al reo:

*Fuele preguntado si sabe la causa de su pricion, respondió que por su muger hallarse apasionada con el esta preso, recombenido, que como afirma por causa o motivo... de su pricion la pacion le dice le tiene su muger, quando save que se le ha estado siguiendo sumaria criminal de oficio de justicia por haver maltratado a palos y golpes a la expresada Gregoria Pino su muger...”<sup>73</sup>*

El juez le pregunta nuevamente con estas palabras “...por que quiere disculparse con la pacion de su muger, quando consta justificado que en el tiempo de su matrimonio siempre la ha tratado mal, y distintas vezes la ha castigado?...”.<sup>74</sup> Fijémonos que las reconvenções del juez, pese a que son parte del procedimiento, constituyen al mismo tiempo una forma de rebatir el argumento del reo.

El modo con que el Teniente, juez de la causa, designa al fiscal o a otro funcionario refleja su sentir sobre la causa que lleva adelante, pues lo hace con expresiones como la siguiente: “...y para que no quede informe esta causa, ni leza la justicia y Vindicta Publica...”.<sup>75</sup> Una vez aceptada la designación como fiscal de la causa, Don Juan Ignacio Perdomo, en 1788, procedió a dar su visto sobre el asunto del maltrato que Isidro de Campos le dio a su mujer Gregoria Pino, estas son sus conclusiones sobre el hecho: “...que del reconocimiento el medico, confesion de la pasiente y declaraciones de los testigos consta plenamente justificado el delito del reo y hasta de su propia confesion, pues solo niega haber perpetrado ygual delito anteriormente...”.<sup>76</sup> Inmediatamente el fiscal solicita al juez “...aplicar la pena de la lei recopilada y sus concordancias...”,<sup>77</sup> aunque la causa no lo refiere, es posible que se trate de la *Recopilación*... El fiscal ve plenamente que debe castigarse al reo,

*...pues el modo de asegurar muchas vidas, es dar un castigo, que satisfaga la bindicta publica, con el exemplo, pues en quien es costumbre derramar la sangre del proximo no ai escarmiento y se existe la felicidad de los*

*reinos no creo señor que la piedad sea causa de dejar sin castigo delito tan atros, tan ajeno de una compañera que en el acto de asernos cargo de ella nos la encarga Nuestra Santa Madre Yglesia...*<sup>78</sup>

Se observa de forma clara, en la decisión del fiscal, la intención de preservar el fin último de la administración judicial en la provincia, es decir, proteger la vida de sus vecinos mostrándoles que, un delito de esta naturaleza debe ser castigado, más aún si es perpetrado contra la mujer-esposa, como en el presente caso. El fiscal también advirtió lo que sucede en ocasiones cuando se redime de culpa al agresor:

*Nuestro amoroso Creador al ver el fratricidio cometido por Cain, nos da enseñanza co[como Cosido] aquellas dibinas palabras, sanguis Abel, clamat, ad me de y terra, No desvanese el merito, resultibo la remision de la injuria, antes la bigariza, pues allandose temera de la muerte, y compelida del juramento, dixo la berdad, y ahora que á combalesido, teme nuebamente su tirano consorte, que cuando no aprovechara los dibinos consejos, imitara los irrasionales que solo alagan y cuidan su consorte...*<sup>79</sup>

Cierra su intervención pidiendo nuevamente al juez, “...como instruido en las sabias reglas de derecho... [que proceda] ...con el arreglo de Justicia, que acostumbra, bolviendo el reo a la prision ... hasta que sufra el condigno castigo...”.<sup>80</sup>

Luego de la declamación de misericordia por parte de Isidro Campos ante el juez,<sup>81</sup> el fiscal indicó: “...que peresiendo le sirba de enmienda, el procedimiento judicial que ha sufrido con la prisión, y los gastos, consecuentes...”; en consecuencia, el reo debe comprometerse en no reincidir en “semejante exseso...”, porque de lo contrario sería juzgado con “graves penas”.<sup>82</sup> Después del visto del fiscal, sentenció el Teniente que en casos como la sevicia el destino es el divorcio temporal, cuestión señalada en las leyes castellanas, pero es un asunto de competencia del tribunal eclesiástico, lo único que podía hacer él como representante del tribunal civil era:

*...la remicion de la injuria que consta de estos autos hizo el consorte a su conyuge; y que solo se ha procedido en el delito que contra la*

*vindicta pública, tranquilidad, y sosiego, que entre si deben guardar los vasallos con exemplo de buenas costumbres cuia observancia debe hacer cumplir este tribunal como uno de los primeros encargos del empleo de justicia...*<sup>83</sup>

Después del escrito enviado por Isidro haciendo firmes propósitos de enmienda y pidiendo una indulgencia,<sup>84</sup> el Teniente señalando que Isidro no tenía antecedentes judiciales, “...ni ser propenso a mober altercados; exforsando el perdon con el real asilo a que se acoge dignamente...”,<sup>85</sup> consideró, “...no obstante que el mero echo que expone del felis nacimiento de nuestro infante no induce precepto riguroso para la indulgencia de los delitos perpetrados; pues esto solo se entiende quando le acompaña orden real para el caso...”.<sup>86</sup>

Esta sentencia manifiesta también la búsqueda de la paz y el consabido sosiego que deben existir en estos territorios, como reza la *Recopilación...*, con el fin de mantenerlos. Así, el juez señaló que en caso de reincidencia de Isidro, “...en ... el delito de que ahora se le ha juzgado...”,<sup>87</sup> él le daría “progreso” y la continuaría, resguardando así a la mujer víctima.

Ots Capdequí, refiriendo el trabajo sobre derecho penal y procesal del chileno Ávila Martel,<sup>88</sup> explica cómo el derecho procesal, específicamente, no comportó características distintas a las que poseemos hoy en día. Este derecho en América, durante el período de la dominación española, se caracterizó por aplicar “una justicia rápida, estar inspirada en un sentido de protección a los más débiles, o sea, a los pobres y a los indios; haber llegado a la individualización de la pena.

*‘Era –según sus palabras– una justicia humana y paternal; a veces nos encontramos en los procesos con fallos que contienen sesudos consejos de buen vivir en vez de penas’* “.<sup>89</sup>

Según consta, en la causa criminal de Maria (sic) Josefa Corredor en 1801, Felis de Nava, su marido, estuvo preso en diferentes ocasiones por desatención familiar y adulterio. Al parecer a este reo se le hizo costumbre ir preso cada vez que se comportaba de la misma manera, esto

es lo que el documento menciona.<sup>90</sup> Así como la sevicia fue motivo de divorcio, también lo fue el adulterio. El Alcalde, respetando la decisión de la parte agraviada al retirarse de la querrela contra su marido, fue contundente al dejar sentado que se, "...ápercive seriamente [al agresor] que bolviendo á cometer los exsesos que hasta aquí con su muger, se le tratará con el mayor rigor y no se usará de la conmisericación...".<sup>91</sup> Se puede observar claramente que la consideración del Alcalde, al respecto, es contraria a los maltratos contra las mujeres; haciendo uso de sus facultades como autoridad en la provincia y determinando que si vuelve a cometer esos excesos con su mujer le hará caer el peso de la ley.

En ocasiones los jueces daban muestras de considerar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas como motivo para perjudicar a otros, estas acciones agresivas atentaban contra los principios en los que se sustentaba la justicia, el hombre, según las *Partidas...*, "no debía hacerle daño a otro". Igualmente Los Bandos de Buen Gobierno<sup>92</sup>, también se ocuparon de normar sobre el uso de las bebidas alcohólicas, estableciendo penas precisas a quienes encontraran en estado de embriaguez. El Bando de 1789 caracterizaba el alcoholismo como un "...pernicioso vicio... acreedor de las más fatales consecuencias y perjuicios en las familias...", así se observa en el siguiente caso.

Según el teniente "Don Antonio Ygnacio Rodriguez Picon", el alcoholismo fue uno de los motivos por el que se enjuició a Alfonso Altube en 1803, de ahí "...resultan las quimeras con su muger, y el mal exemplo que da a sus hijos, y familia...".<sup>93</sup> Este sumario pasó a manos del fiscal, quien señaló, "...[no] se justifica plenamente la inhumanidad con que el Reo Altuve causó a su esposa... los rigurosos, e ignominiosos golpes mordiscos... patentizadas por el reconocimiento [médico] ... físicamente demostrados...".<sup>94</sup>

Al fiscal, al igual que al juez de la causa, "...no le parecio creible cometiese tal indemencia una persona racional...".<sup>95</sup> A ambos funcionarios, tampoco les pareció que el reo se justificase con que estaba ebrio, pues de haberlo estado, dice el fiscal le hubiese sido fácil a la

mujer, “livertarse o escaparse ella misma de esa tropelía, por desmayo que padecen los embriagados...”.<sup>96</sup>

Luego de haber examinado la causa de Rosalia Angulo, el fiscal señala como causante de los maltratos contra ella, “...la furia y sevicia del Reo, ampliamente justificada en el proceso contra la infeliz de su muger que continuamente padecia aquellas malas resultas que ocasionaba la perversidad de su marido...”,<sup>97</sup> pues, al fiscal, no le parecía que fuese el abuso de las bebidas alcohólicas el promotor de tales excesos. Considerando que este comportamiento, independientemente del estado en que se encontrara el implicado, era un delito pues para tal acto simplemente no existe justificación alguna.

La conducta de hombres y mujeres debía ceñirse a las preceptos religiosos de convivencia privada y pública, establecidos por la Iglesia, todos los vasallos debían tener conciencia de ello; a los funcionarios les correspondía vigilar que se cumpliera lo prescrito. En la causa criminal contra Alfonso Altube, el mismo fiscal parece no concebir: “...que [un esposo] profese la fe de Jesu-Christo [y llegue a martirizar a otro]...”

*...maxime cometiendose en una misma carne, como lo hizo Altube con su muger, que al paso que por el respeto que debe, por razon de Esposa y amor conyugal que no le será negado, absolutamente le es prohibidísimo el ponerle manos violentas por ningun pretexto, ... pero lejos de esto, la martirisó e hirió con arma cortante ... Accion sin duda que en concepto del fiscal, aun en los Brutos no se experimenta, pues aunque se caucen muertes los unos con los otros, no es con la especial particularidad de martirizar cada parte de su cuerpos...<sup>98</sup>*

La determinación final del fiscal en este caso advierte al agresor, “...que de perceiverar en la sevicia con que ha tratado a la muger se le dara sequela a la causa hasta su definitiva, con la aplicasi3n de las penas aquel es acreedor...”.<sup>99</sup> Finalmente el juez, acogiendo lo dictado por el fiscal, determina que el tribunal “aperciba seriamente” al reo por las injurias y perjuicios en contra de su mujer y que se continuaría en caso de reincidir en los malos tratos.

Con respecto a lo subrayado en la cita anterior, el Sínodo caraqueño de 1687 contiene una sección dedicada a "...los casos reservados en santa sínodo...", que son de competencia exclusiva del obispo. Esa sección señala los delitos que la Iglesia perseguía, sin incluir el maltrato conyugal como uno de ellos. No obstante, en la tercera parte, título X del catecismo contenido en las constituciones sinodales referida a los mandamientos, aparece de manera muy general que el quinto mandamiento significaba, además de no matar, "...no hacer mal a nadie, en hecho, ni en dicho, ni aún en deseo...", y pecaba contra este mandamiento "...el que hiere, amenaza, injuria, o no perdona...".<sup>100</sup>

Aunque no especifica género, podríamos suponer que el maltratar a una mujer entrase dentro de esta concepción del quinto mandamiento de la ley de Dios, pues en todos los expedientes criminales manejados se hiere, amenaza e injuria a la mujer víctima.

En cada trámite del procedimiento se puede deducir el desacuerdo de estos funcionarios con situaciones como la del maltrato contra la mujer, unas veces protegiéndola de que el agresor la volviese a ultrajar, otras, continuando el curso de la causa a pesar del retiro de la querrela por parte de la mujer. En ocasiones los funcionarios se convirtieron en testigos del hecho, tal el caso de Maria [sic] de Gracia Rivas. Cuando su marido Juan Antonio Quintero reincide, es el mismo Alcalde de Barrio quien decide denunciar y atestiguar en favor de ella. Los funcionarios, por su cargo y como parte de la sociedad, estaban atentos y disponibles, porque debían cumplir bien su función y, además, entregar cuentas al Rey.

Se puede concluir que la administración de justicia en la provincia merideña, en la mayoría de los casos, comportó, más que penas, castigos ejemplarizantes y consejos para que las familias, los esposos, vivieran de mejor manera la cotidianidad matrimonial. Por otro lado, la condición de dependencia económica y moral de la mujer con el marido, en muchos de los casos, fue una limitante a la hora de continuar el procedimiento.

Al encontrarse solas, sin sustento, con la carga de los hijos, la casa y tener que velar, en cierta forma, por los bienes del marido preso, al tiempo de verse envueltas en un litigio, las mujeres preferían retirarse de las causas y no hacer más difícil la vida que hasta ahora tenían; es de suponer, que al regreso, el marido intentaría la venganza contra ella por haberlo denunciado ante las autoridades. Por otro lado el círculo viciosos de la violencia contiene una serie de comportamientos no fáciles de entender para quienes no hemos estado envueltos en ella, que hacen que la actuación de las víctimas haya sido aparentemente el correcto, encontrándose en situaciones de vulnerabilidad que ante cualquier circunstancias era mejor seguir viviendo lo ya conocido y no enfrentarse a una vida de incertidumbres en una sociedad donde la mujer sobre todas las cosas, “*amaba honraba y obedecía*”.

No cabe la menor duda de que las autoridades, en todo momento, buscaron que la familia se conformara de manera ejemplarizante, vigilando los inconvenientes que ponían en peligro su desarrollo y protegiendo a los vasallos de situaciones que llegaron a convertirse en un problema de salud pública. Bien pudiéramos afirmar que los funcionarios que administraron justicia en América durante la época colonial procuraron la estabilidad de la familia en tanto que parte del Estado. Así se deja ver en particular, en el tratamiento procesal que los funcionarios otorgaron a los casos de maltrato por parte de los maridos a sus mujeres, ejerciendo una corrección severa para los cabezas de familias quienes tenían en sus manos la difícil tarea de proveer la manutención a la familia y guiar firmemente los destinos de esta institución.

## **12. Conclusiones**

El análisis de las causas criminales por maltrato conyugal nos ha permitido explorar, descubrir y ofrecer una mirada privilegiada a un aspecto de la violencia conyugal, la perpetrada por el marido contra su mujer, en una época muy particular de la conformación de Venezuela como país, es decir, el último cuarto de siglo anterior a la proclama

independentista. La nación que nace con la separación de la Corona española se constituiría sobre instituciones como el matrimonio. También heredaría el territorio separado y un sistema de administración de justicia.

La organización funcional y operativa de esas instituciones junto a los principios de justicia y legalidad que las generaron, se mantendrían como valores inalterados en el curso de nuestra vida republicana hasta la fecha y, efectivamente, no serían trastocados por el cambio de regencia luego de cumplido el proceso llamado emancipador. De hecho las disposiciones de la legislación castellana que busca la protección del ciudadano para contribuir con la estabilidad política de la nación, constituyen, en la actualidad, los fundamentos de la legislación de la mayor parte de los países de América latina, Europa y Asia que viven en regímenes de liberalismo y democracia representativa.

El estudio de los documentos nos ha puesto en evidencia la consideración de repudio que toda la sociedad de la época, vecinos, familiares, autoridades civiles y eclesiásticas e incluso los mismos agresores, tenía respecto a la conducta de agresividad conyugal, que se detalla en las causas criminales, no obstante el hecho de que este comportamiento estaba de alguna manera casi permitida y, pudiéramos decir que estipulada, por el carácter protector que la legislación indiana concedía al marido en su condición de jefe de familia, sentido éste que conservan muchos de los mandatos de *Las Partidas*...

El trabajo mostrado a través del estudio de las fuentes documentales y lo que ellas reseñan: la actuación de los maridos agresores, la de las mujeres agredidas al denunciarlos, el apoyo de toda la comunidad civil a la víctima del atropello conyugal, así como la diligencia y eficiencia con que operaba la administración de justicia, para estos casos, nos ha puesto en evidencia incongruencias de forma entre lo que señalan o disponen los textos legales como normativa para las Indias y lo que en la práctica ejecutaban los funcionarios encargados de administrar justicia en ellas, permitiéndonos dar cuenta de algunas

peculiaridades de la administración de justicia en la antigua provincia de Mérida. En atención a los resultados obtenidos en la exploración y confrontación que realizamos en el curso de la investigación ofrecemos las siguientes reflexiones que recogen lo tratado en cada una de las partes de nuestro estudio.

### ***12.1. La conducta agresiva-criminal de los esposos contra sus mujeres, castigada y procesada como cualquier otro delito***

Es necesario advertir que en relación al tema de la violencia contra la mujer el ordenamiento jurídico castellano no previó normativa específica para ello hubo, observándose la inexistencia de reglas precisas que amparasen a la mujer en dichos casos. La *Recopilación...* y *Las Partidas...*, contenían leyes para resguardar a los vasallos, aunque sin referirse en forma explícita a la mujer. La *Recopilación...* contiene un título dedicado a “los delitos y sus penas” y, aunque no define qué son los delitos, dispuso un procedimiento jurídico para las llamadas “causas arduas civiles y criminales”, estableciendo pasos precisos para tratarlas, tales como el examen a los testigos y el embargo de bienes.

Al analizar el procedimiento judicial que aplicaron las autoridades de la provincia al maltrato conyugal contra la mujer, no podemos negar que los funcionarios coloniales procedieron tal como lo señala la *Recopilación...*, pues los pasos que siguieron se sustentaron en sus prescripciones. En primer lugar, vemos que en cada causa, después de activarse la querrela y luego del reconocimiento médico, las autoridades procedieron al interrogatorio de los testigos, a la detención del agresor y por si fuera poco al embargo de sus bienes, todo esto con la misma rigurosidad aplicada en cualquier otro proceso judicial ante delitos de importancia, como por ejemplo el homicidio, todo esto sin que dicha conducta estuviese tipificado como tal delito criminal.

De acuerdo con estas evidencias y consideraciones nos sentimos en condición de afirmar que *el maltrato fue considerado asunto grave* por

las autoridades encargadas de aplicar justicia en la provincia. En razón de su gravedad fue tratado y castigado por las autoridades provinciales como delito, sancionando de ese modo situaciones que pusieran en peligro la tranquilidad en algunos lugares de la provincia de Mérida.

El término delito fue manejado con gran amplitud por la legislación castellana. Ante esta falta de definición, al legislador indiano no le quedó otra opción que tratar como delictuales situaciones de violencia no prescritas en modo expreso por las regulaciones castellanas para las Indias; y de ese modo, fueron tratadas como actos lesivos de carácter “público, escandaloso y atroz”, tal como la *Recopilación...* caracterizaba a los delitos. El maltrato conyugal contra la mujer, que muestran las causas criminales, se caracterizó como público, porque la situación de violencia que generaba se hacía “...notoria en el vecindario...”; así lo indica José Lorenzo Uzcategui (sic), uno de los testigos en la causa “Criminal por María de Gracia Rivas contra su marido Juan Antonio Quintero sobre mal tratamiento”, en 1803; a veces esta situación llegaba a traspasar las paredes del hogar afectando a la comunidad. Resultó ser atroz, por la magnitud y el daño de los atropellos y crueldades cometidos por el esposo contra su mujer, amenazando su vida; y escandaloso, porque irrumpió en la tranquilidad y la paz, distorsionando la concepción acerca de las buenas costumbres, en el seno familiar y de la comunidad.

### ***12.2. Las querellas de las mujeres fueron atendidas y diligenciadas por las autoridades coloniales***

Cualquiera de nosotros podría pensar que la mujer merideña a finales del siglo XVIII, ante situaciones como las agresiones físicas, verbales o hasta psicológicas estaba desamparada por la justicia de la época—sobre todo aquella de condición parda—; la normativa española no le concedió autonomía jurídica a la mujer, sino que la sometía bajo la tutela del padre, del hermano o del esposo. La mujer fue considerada por el ordenamiento jurídico como una menor de edad, y esta dependencia

determinó sus posibilidades de ser en los ámbitos familiar, matrimonial y cívico.

El ámbito familiar, estaba regido por el hombre, en la condición de “paterfamilias” que le asignaban *Las Partidas...*, por lo que la actuación de la mujer debía estar ceñida a las indicaciones del esposo. No obstante estas restricciones, según la documentación revisada la mujer víctima de maltrato denunció al marido ante las autoridades coloniales, sentando de ese modo una excepción a la normativa; la denuncia evidencia que la mujer pudo revelarse, y que de hecho lo hizo, ante la autoridad del padre o del marido maltratador.

No podemos olvidar que en ese momento el matrimonio tenía una enorme importancia como institución; constituía la unión de hombre y mujer con la intención de vivir “siempre en uno”, es por eso una unión indisoluble. Entre ellos se debían guardar fidelidad y su fin principal era la procreación. En este sentido, al Estado le resultó muy apropiado, y cónsono con su finalidad, mantener la fisonomía y los preceptos morales que le señalaba la religión a la mujer. Al cumplirse en la unión de hombre y mujer lo pautado por la institución civil y eclesiástica, el matrimonio podría generar esa sociedad sana y estable que buscaban las leyes. Pero en nombre de la indisolubilidad laica y eclesiástica del matrimonio, la potestad jurídica restringida que tenía el hombre sobre la mujer, se confundió con propiedad, porque las leyes no establecían tampoco la línea delimitante, y esto hizo que el hombre —marido, hermano o padre— se sintiera con derechos de “castigar” a su mujer, hasta el punto de dejarla en condiciones graves e incluso de causarle la muerte; tal como lo mostraron las causas criminales que manejamos.

La sumisión de la esposa a la autoridad del marido, le impedía realizar diligencias por sí sola ante los órganos jurisdiccionales, sin consentimiento legal del marido o del padre, y esa restricción se extendía al campo procesal. La regla para estos casos le prohibía presentarse a juicio sin licencia del esposo, pero la justicia había dispuesto que,

una vez conseguido el consentimiento, ellas gozaran del beneficio del procedimiento jurídico. A través de nueve causas criminales observamos que desde 1785 a 1810, en la antigua provincia de Mérida, las mujeres víctimas de agresión querellaron a sus maridos. Pudiéramos decir, en sentido amplio, que estas acciones de las mujeres sentaron jurisprudencia desde el mismo momento en que las autoridades diligenciaron sus denuncias.

### ***12.3. El maltrato conyugal repudiado por la sociedad y por los funcionarios de justicia***

*Las Partidas...* señalaban el modo de mantener la justicia expresando la necesidad de que “el hombre viva honestamente... no haga mal ni daño a otro y... de su derecho a cada cual”. Esto nos confirman la consideración del comportamiento los maridos como agresiva y delictiva; siendo un acto repudiado por la sociedad de la época, contrario a la justicia y castigado por quines la administraban.

El maltrato conyugal no sólo tuvo la sanción jurídica; teniendo en cuenta lo que acabamos de mencionar y lo examinado en las causas se evidenció que ese maltrato tampoco fue bien visto por la sociedad de la época. Cada parte del procedimiento, sobre todo las justificaciones dadas por las autoridades, por los vecinos e incluso por las mismas partes involucradas, nos permite observar que los malos tratos, causados por los maridos a sus mujeres, se consideraron como conductas “atroces y excesivas” que ponía en peligro la vida en común de todo el vecindario.

Observamos que las autoridades estuvieron prontas a cumplir con sus funciones, evidenciándose en ello la intención de resguardar y velar por la integridad de todos los que conformaban la sociedad. Cuando la mujer se retiraba de la querrela el juez pasaba la causa a manos del fiscal, quien seguía la causa y asesoraba al juez en el momento de determinar la sentencia. Las decisiones del fiscal, como un funcionario más del

órgano judicial, también apuntaron a la preservación del fin último del Estado en la provincia, es decir, la protección de la vida de sus vecinos al mostrarles que un delito de esta naturaleza debe ser castigado, más aún si es perpetrado contra la mujer-esposa.

En ese sentido, la acción de la justicia fue efectiva, así se refleja en todas las acciones tomadas por las autoridades coloniales, quiénes no dejaban de accionar los procedimientos y de aplicar los “condignos castigos” a los transgresores de manera rápida.

Las causas, sobre todo en algunas partes precisas del procedimiento como las sentencias, dejan ver que las autoridades coloniales merideñas actuaron conforme a esta finalidad, ellas sólo procedían, “en el delito que contra la vindicta pública, tranquilidad, y sosiego [debían guardar] los vasallos con exemplo de buenas costumbres”.

#### ***12.4. Peculiaridades de la administración de justicia en la provincia***

Después de todo lo observado, nos pudiera parecer obvio que, la condición jurídica de la mujer, establecida por el ordenamiento indiano y castellano, no se correspondió con la práctica procesal desarrollada por las autoridades coloniales. Dada la lejanía con la metrópoli y lo particular de muchos de estos casos, junto con la aparición tardía de leyes específicas en el campo judicial, vemos que el derecho y la realidad procesal tomaban caminos diferentes. De manera que, los funcionarios tal vez hayan tenido que hacer lo que creyeron más conveniente, atendiendo a su conocimiento y habilidad en función de establecer “paz y sosiego” en la provincia, finalidad última de la administración de justicia española en América.

El manejo procesal que los funcionarios coloniales emplearon para castigar la conducta criminal de los hombres-esposos contra sus mujeres, evidencia ciertas peculiaridades con respecto a lo estipulado en la normativa legal para con las mujeres, ya demostrado en líneas anteriores, y que aquí recogemos.

Por un lado, muestra que, a pesar de su condición de minoridad civil, la mujer fue tratada como cualquier otro “ciudadano”, pues las autoridades atendieron diligentemente las querellas puestas por ellas sin detenerse en la formalidad de pedir licencia a sus esposos para presentarse en juicio. De aquí que podamos explicarnos como correcto, apropiado o justo el desenvolvimiento de las autoridades en el trato que le dieron a estas denuncias. De acuerdo con lo observado los funcionarios actuaron discrecionalmente en el ejercicio de sus funciones, protegiendo en esos casos a la mujer como débil jurídica.

A través de esa manera de proceder, se observó que las mujeres no fueron unas desasistidas jurídicas, como pudiera creerse hoy, desmintiendo un prejuicio histórico en la comprensión de nuestro propio pasado, que considera la época “Colonial” como un momento de atraso y oscuridad, en especial en el reconocimiento a la integridad y dignidad humanas. No podemos olvidar que, muy por el contrario, la Corona desplegó una amplia labor de estudio a través de juristas como fray Antonio de Montesinos y fray Bartolomé de Las Casas, para legislar a favor de los habitantes de estos territorios.

Es en el contexto de esta tradición humanista española que pudiera ser comprendida la actitud de la administración de justicia, a favor de nuestras mujeres querellantes por el maltrato de sus esposos. En efecto, las prerrogativas penales de la mujer fueron procesadas ante las autoridades hasta sus últimas consecuencias, aún cuando ellas desistieran en seguir la causa criminal contra sus maridos, como muestran casi todas estas.

### **12.5. Abriendo otros ojos...**

Este tema abre una perspectiva para muchos otros asuntos que no pudimos tocar en esta investigación, pues por su complejidad y amplitud ofrecen un sin par de posibles propuestas por abordar; aunque esto también depende de los intereses propios de los investigadores. El tema

se abordó desde la perspectiva jurídica-histórica, sin embargo, el maltrato conyugal en la época colonial que muestra las causas criminales podría estimular al investigador a ahondar en otras áreas que nos parecen de mucho interés, por ejemplo, la historia de las mentalidades, e incluso el estudio del perfil psicológico del reo o de la víctima, en el contexto socio-cultural de una época. Las causas criminales también arrojan luces sobre la vida familiar aportando valiosos testimonios a las distintas tendencias en la historia que estudian los hechos históricos a partir de personajes que se salen de lo “heroico”.

También queremos dejar abierta la posibilidad de estudiar los orígenes y las peculiaridades de la violencia en la Colonia, de aquí que pueda resultar interesante un estudio comparativo de causas criminales de esa época en varios Estados de Venezuela, para determinar el comportamiento de las mujeres y de las autoridades e indagar cómo fue tratada, por ejemplo. Otra perspectiva en el tratamiento de la violencia conyugal contra las mujeres pudiera mostrarse a través de una comparación entre la normativa actual y la legislación de la época colonial.

En aquella época, los maridos golpearon e injuriaron a sus mujeres y esta acción agresiva fue castigada rigurosamente por las autoridades, aún sin contar con una ley prescrita que las protegiera.

Actualmente Venezuela cuenta con una ley, en esta materia de reciente creación, importante para la tradición jurídica de nuestro país como es la “**Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**”<sup>101</sup>, esta herramienta jurídica asume a las mujeres como sujetos de derecho y deberes, garantizándoles el goce y ejercicio de sus derechos humanos pues al existir violencia existe discriminación y el Estado debe reprimir dichas acciones pues por el contrario se convertiría en violador de los derechos humanos del género femenino.

El Estado venezolano asume la responsabilidad en esta materia luego de firmar convenios internacionales como la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y

## ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEN DO PARA” del 9 de junio de 1994.

Por otro lado desarrolla preceptos consagrados en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en los artículos 19, 21, 23, 77 y 88; que establecen claramente la protección de los derechos humanos, la igualdad ante la ley y la no discriminación, la jerarquía constitucional de los tratados y convenios internacionales favorables a los derechos humanos, la protección del matrimonio y las uniones estables o de hecho y la igualdad de sexos.

Sin embargo, a través de los medios de comunicación corroboramos que muchas mujeres continúan recibiendo tratos inhumanos, y permanecen a la espera de que sus denuncias sean atendidas y procesadas, Se espera que al tener una legislación específica las instituciones y los funcionarios llamados a hacerla efectiva logren erradicar este mal que desde la colonia ha sido castigado y repudiado buscando que tanto hombres como mujeres puedan desarrollar sus potencialidades en igualdad de condiciones y oportunidades.

### Notas

- <sup>1</sup> Otra forma de transcribir documentos históricos es la usada por los lingüistas, donde la transcripción se hace de manera literal, sin desarrollo de abreviaturas si las hubiere.
- <sup>2</sup> Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 613.
- <sup>3</sup> Idem.
- <sup>4</sup> Como veremos más adelante, realizada por un médico o curiosos
- <sup>5</sup> En algunas causas, el juez dejaba testimonio de la ausencia del escribano; en ese caso los procedimientos se realizaban en presencia de “Testigos cartularios por falta de escribano”. Lo que no se observa en la documentación es si estos testigos registraban todas las partes del proceso.
- <sup>6</sup> Real Academia Española. *Ob. cit.* T. II: D-Ñ, p. 74.
- <sup>7</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Ob. cit.* p. 92.
- <sup>8</sup> Real Academia Española. *Ob. cit.* T. II: D-Ñ, p. 74.
- <sup>9</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “Maltratos aporreoos riñas desafíos y otros excesos”. T. II. Mérida 1788. “Causa criminal contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su mujer...”.

- <sup>10</sup> El término reo esta tomado directamente del documento. Ibid. f. 37r.
- <sup>11</sup> Ibid. f. 36r. El destacado es nuestro. Lo mencionado por el teniente, en esta cita, coincide con la definición expuesta en párrafos anteriores sobre la *denuncia*: "...Avi!o, noticia que se da de alguna cosa...".
- <sup>12</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos *aporreos* riñas desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1788. "Causa criminal contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su mujer...". f.36r.
- <sup>13</sup> Sentencia condenatoria: cuando la sentencia asigna una pena, repudiando el hecho del maltrato mediante castigo que servirá de ejemplo al resto de los habitantes; en la mayoría de los casos fue la cárcel, siempre y cuando las esposas no pidieran que se dejara en libertad a sus maridos.
- <sup>14</sup> Sentencia absolutoria: en esta sentencia se perdona al reo por considerar que no existieron elementos suficientes que determinaran su condena, o cuando la víctima pedía que se dejara en libertad al marido y éste prometía enmendar lo sucedido y no volver a maltratarla.
- <sup>15</sup> Ya mencionamos que Gregoria Pino realizó igual procedimiento en 1788 señalando que, "...no queria seguir causa contra su marido, ni menos que por el tribunal se siguiese, pues ya estaban en amistad, y que desde luego le perdonaba de todo corazon pues queria hacer vida con el...". f. 43r.
- <sup>16</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, *aporreos*, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1803. "Causa por Maria de Gracia Rivas contra su marido ...". 1807, continuación de la causa cuatro años después, contra Juan Antonio Quintero por reincidir en el maltrato a su mujer Maria de Gracia Rivas. f. 310r.
- <sup>17</sup> Ibidem. f. 310r. y v.
- <sup>18</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "Maltratos, *aporreos*, riñas, desafíos y otros excesos". T. II. Mérida, 1801. "Causa contra Felis Nava por haber maltratado a su mujer...". f. 164v.
- <sup>19</sup> Curioso: del latín curiosus, "Cuidadoso, exacto, solícito, diligente. Minucioso, cuidadoso hasta el extremo." Agustín Blázquez Fraile. *Diccionario manual latino-español*. Barcelona, España, Ed. Ramón Sopena, 1984. p. 135. Persona que se dedicaba a curar por medio de "prácticas mágicas y de conocimientos médicos populares" (Larousse. *Diccionario Enciclopédico*. Colombia: Printer Colombiana, S. A. p. 310). En los documentos no se distingue entre un médico o curioso; es de suponer que fuesen pocos los médicos que se conseguían por estos tiempos, así que a falta de estos, los curiosos fueron considerados capaces de hacer este tipo de reconocimiento.
- <sup>20</sup> Así se observó en las siguientes causas, tomadas del Archivo General de la Nación y de la Academia Nacional de la Historia:  
a) AGN. Archivo de Aragua. "La Colonia". T. XXVI. Maracay, 1791. "Autos Criminales seguidos de ofisio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su

- muger, su suegra, y otros exsesos escandalosos. Jues El Señor Don Domingo Bautista de Lugo y Saavedra Theniente Justicia Mayor de este pueblo de Maracay”.
- b) AGN. Archivo de Aragua. “*Auto Crimina*”. T. XXXV. Maracay, 1797. “Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte...”
- c) ANH. “*Maltratos*”. T. 0493. Valles del Tuy, 1749. “Causa seguida contra Manuel Ermenegildo del Corro, por maltrato a su esposa Antonia Rosa Piñango”. T. 1260 Caracas, 1762. “Rosario Pulido, sobre que se destierre a Juan José Núñez, su sobrino por escandaloso, maltratar y castigar a su mujer”.
- <sup>21</sup> Ricardo Archila: *Historia de la Medicina en Venezuela*. Mérida, Ediciones del Rectorado, (19º Ed.), 1966. p. 49.
- <sup>22</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa Criminal contra Isidro campos por haberle dado de palos a su muger...”. f. 36v.
- <sup>23</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1801. “Criminal contra Feliz Nava por haber maltratado a su muger...”. f. 156r.
- <sup>24</sup> Idem.
- <sup>25</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor. Va Dividida en quatro Tomos con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice especial de los titulos, que contiene. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, Año de 1973. Reproducción en facsimil de la Edición de Julián de Paredes de 1681. f. 169v.
- <sup>26</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...”. f. 37r.
- <sup>27</sup> Ibid. f. 42v.
- <sup>28</sup> Ibid. f. 43r.
- <sup>29</sup> Ibid. f. 42v. y 43 r.
- <sup>30</sup> Ibid. f. 39r.
- <sup>31</sup> Ibid. f. 43r.
- <sup>32</sup> En efecto, así parece, luego de este caso no encontramos registros de la reincidencia de Isidro Campos, en el delito de maltrato a su mujer.
- <sup>33</sup> Ibid. f. 49v.
- <sup>34</sup> Las Leyes de Toro, La Novísima Recopilación de las Leyes de España y Fuero Real de España, En: Códigos españoles concordados y anotados. Madrid. España. 2ª Ed.1872. T. VI al X.
- <sup>35</sup> Ibid. f. 37r.
- <sup>36</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1801. “Criminal contra Feliz de Naba por haber maltratado a su muger...”. f. 157v.

- <sup>37</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Heridas*”. T. II. Mérida, 1803. “Causa Criminal contra contra Alfonso Altuve por haber herido...”. f. 218r.
- <sup>38</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...”. f. 39v.
- <sup>39</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Heridas*”. T. II. Mérida, 1803. “Causa Criminal contra contra Alfonso Altuve por haber herido...”. f. 218v.
- <sup>40</sup> AGN. Archivo de Aragua. “*La Colonia*”. T. XXVI. Maracay, 1791. “Autos Criminales seguidos de ofisio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su muger...”. f. 40r.
- <sup>41</sup> AGN. Archivo de Aragua: “*Auto criminal*”. T. XXXV. Maracay, 1797. “Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte...”. s/f.
- <sup>42</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...”. f. 40v.
- <sup>43</sup> *Ibid.* f. 40v. y 41r.
- <sup>44</sup> *Ibid.* f. 41r.
- <sup>45</sup> El destacado es nuestro.
- <sup>46</sup> Véase: AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1786. “Criminal por Tomasa Albornoz contra su marido...”. f. 13v.-15v.
- <sup>47</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Heridas*”. T. II. Mérida, 1801. “Causa contra Alfonso Altuve por haber herido...”. f. 220r.
- <sup>48</sup> *Ibidem.* f. 220r. y v.
- <sup>49</sup> *Ibid.* f. 291v.
- <sup>50</sup> *Ibid.* f. 293 v.
- <sup>51</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Heridas*”. T. II. Mérida, 1803. “Criminal contra Juan José Senteno sobre maltratamiento...”. f. 236r.
- <sup>52</sup> Manuel Ossorio. *Ob. cit.* p. 202.
- <sup>53</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haverle dado palos a su muger...”. f.37v.
- <sup>54</sup> *Idem.* f. 37v. – 38r.
- <sup>55</sup> Subrayado nuestro
- <sup>56</sup> *Ibid.* f. 39r.
- <sup>57</sup> *Idem.* f. 42r.
- <sup>58</sup> *Idem.*
- <sup>59</sup> *Idem.*

- <sup>60</sup> Ibid. f. 47r.
- <sup>61</sup> Idem.
- <sup>62</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos aporreos riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1803. “Criminal por Maria de Gracia Rivas contra su marido...”. f. 250r.
- <sup>63</sup> Ibid. f. 305r.
- <sup>64</sup> Idem.
- <sup>65</sup> Es muy probable que también Agustín Ramírez en 1786 y Juan José Senteno en 1803, tuviesen miedo de que los llevaran a prisión, así como los demás agresores de las causas revisadas, que no reseñamos en este trabajo. Ignacio Peñalosa en 1803, estuvo preso en la Real Cárcel y describe su estadía en ella señalando que ha “...sufrido en el mas duro calavoso de esta Real Carzel tan cencible como no haver sido nunca arrestado... estoy afecto por ser insoportables los males que van acometiendo en el calavoso, como propenso para quantos son posibles...”. f. 206r.
- <sup>66</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1803. “Criminal por Maria de Gracia Rivas contra su marido...”. f. 305r. y v.
- <sup>67</sup> Ibid. p. 63.
- <sup>68</sup> Idem.
- <sup>69</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1803. “Criminal por Maria de Gracia Rivas contra su marido...”. f. 305v. El Subrayado se encuentra en el documento original.
- <sup>70</sup> Idem. f. 305v.
- <sup>71</sup> No encontramos registro alguno que informara sobre los resultados de esta causa en ese máximo tribunal.
- <sup>72</sup> Se acata pero no se cumple era uno de los lemas más usados por las autoridades de la colonia a la hora de recibir directrices emanadas de castilla.
- <sup>73</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida, 1788. “Causa contra Isidro Campos por haverle dado de palos a su muger...”. f. 41v.
- <sup>74</sup> Ibid. f. 42r.
- <sup>75</sup> Ibid. f. 43r.
- <sup>76</sup> Ibid. f. 45r.
- <sup>77</sup> Idem.
- <sup>78</sup> Idem. f. 45r. y v.
- <sup>79</sup> Idem. f. 45v. El subrayado es original del documento.
- <sup>80</sup> Idem.
- <sup>81</sup> Ibid. f. 47v. – 48r.
- <sup>82</sup> Ibid. f. 48v.

<sup>83</sup> Ibid. f. 49r.

<sup>84</sup> Idem. Con estas palabras Isidro Campos pidió la indulgencia: "...**nuestro** amado principe ha logrado un ynfante (Dios le **guarde**) en quien se espera haya de subceder la corona de **nuestra** nación española como señor ha hecho saver en la presente publicación alianza militar: esta indulgencia **que** aclamo basta **para** el perdon que solicito, ameritando mi pretención con sacrificar el conto **suficiente** para que en accion de gracias de aquel nacimiento se cante una misa en la **Santa** Yglecia Cathedral el **próximo** savado **para** la absolucion de mi culpa a la Immaculada Concepcion, y por tanto **señor** juzgados, dando por obcervados los tramites del **derecho** por ratificados los ...**testigos**, y mi confecion por concluida la causa para la determinacion que solicito y debolviendo **para** ello el processo a **Vuestra Merced** [al margen] suplico se sirva haviendole por debuelto proceder a la absolución **que** impetro...". f. 47v. – 48r.

<sup>85</sup> Idem. 49r.

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> José Maria Ots Capdequí. *Historia del Derecho...*

<sup>89</sup> Ibid. p. 168.

<sup>90</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*". T. II. Mérida, 1801. "Criminal contra Felis de Naba por haver maltratado a su muger...". f. 162r. y v.

<sup>91</sup> Idem. f. 168v.

<sup>92</sup> Un Bando de Buen Gobierno era un pedimento realizado al Cabildo por el Teniente de Justicia Mayor o por el Síndico, prescrito a principio de cada año, con periodicidad anual, siempre que una necesidad de orden público o alguna circunstancia lo ameritase. Los Bandos nos ofrecen una visión medular sobre la cotidianidad de la provincia de Mérida, constituyendo un instrumento jurídico generador de reglas de control, que nos permite evidenciar la normativa legal aplicada día a día a los provincianos.

<sup>93</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "*Heridas*". T. II. Mérida, 1803. "Causa contra Alfonso Altuve por haber herido...". f. 227v.

<sup>94</sup> Ibid. f. 228r.

<sup>95</sup> Ibid. f. 228v.

<sup>96</sup> Ibid. f. 229r.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> AGEM. Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, "*Heridas*". T. II. Mérida, 1803. "Causa contra Alfonso Altuve por haber herido...". f. 228v-229r. El destacado es nuestro.

<sup>99</sup> Ibid. f. 237r.

<sup>100</sup> Véase: Gutiérrez de Arce Manuel. *Ob. Cit.* Para los delitos ver la Sección III, artículos. 2, 9, 11, 12, 14, 21, 24, p. 167.

<sup>101</sup> Que vino a sustituir a la "Ley Sobre la Violencia contra la mujer y la familia" del 03 de septiembre de 1998.



*Confluencia del Archivo de Indias y la Catedral en Sevilla.* En el primero reposa buena parte de la documentación que, sobre legislación, se produjo en España para América. Parte de ella continuó siendo referencia obligada en los tribunales americanos, aún mucho después de alcanzada la independencia. Foto de Mary E. Romero Cadenas (2006).

### **Bibliohemerografía**

- ARCHILA, Ricardo (1966). *Historia de la Medicina en Venezuela*. Mérida, Ediciones del Rectorado, (19° Ed.).
- Archivo General del Estado Mérida-A.G.E.M. (1788). Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, Mérida “*Maltratos aporreos riñas desafíos y otros excesos*”. “Causa criminal contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su mujer. T. I.
- Archivo General del Estado Mérida AGEM. (1801). Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida. “Causa contra Felis Nava por haber maltratado a su mujer...”. f. 164v.
- Archivo General del Estado Mérida AGEM. (1803). Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, “*Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*”. T. II. Mérida “Causa por Maria de Gracia Rivas contra su marido ...”. 1807, continuación de la causa cuatro años después, contra Juan Antonio Quintero por reincidir en el maltrato a su mujer Maria de Gracia Rivas. f. 310r.
- AGN. Archivo de Aragua. “*La Colonia*”. Maracay (1791). “Autos Criminales seguidos de ofisio de Justicia contra Miguel Acasio Cortes sobre maltratamiento a su muger, su suegra, y otros exsesos escandalosos. Jues El Señor Don Domingo Bautista de Lugo y Saavedra Theniente Justicia Mayor de este pueblo de Maracay”, T. XXVI.
- AGN. Archivo de Aragua. “*Auto Criminal*”. T. XXXV. Maracay (1797). “Autos criminales seguidos a instancia de María Manuela Mendoza, contra su consorte ...”.
- ANH-Archivo Nacional de Historia (1749). “*Maltratos*”. T. 0493. Valles del Tuy, 1749. “Causa seguida contra Manuel Ermenegildo del Corro, por maltrato a su esposa Antonia Rosa Piñango”. T. 1260 Caracas, 1762. “Rosario Pulido, sobre que se destierre a Juan José Núñez, su sobrino por escandaloso, maltratar y castigar a su mujer”.
- BLANQUEZ, Agustín (1984). *Diccionario manual latino-español*. Barcelona: España, Ed. Ramón Sopena.
- FEBRES CORDERO, Foción (1987). *Historia de la Medicina en Venezuela y en América*. Caracas: editado por el Consejo de Profesores Universitarios Jubilados UCV.